



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**G. M., M. L. M. C/ F., E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(ORDINARIO)**

Expte. Nro. 23.640/2017

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de septiembre de Dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer el recurso de apelación interpuesto en los autos “**G. M., M. L. M. C/ F., E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**”, respecto de la sentencia de luce glosada en fs. 407/418, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES - CARLOS ALFREDO BELLUCCI.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. a. Mediante la presentación de fs. 66/132 la abogada M. L. M. G. M. promovió una acción resarcitoria respecto de los trabajos realizados y de “la utilidad que pudiere haber obtenido” contra la Sra. E. F., a efectos de la promoción de la sucesión testamentaria respecto del causante sr. J. I. Á. R.. Reclamó la suma de \$ 2.207.445.

Fundó en Derecho y ofreció prueba.

b. La accionada E. F. contestó el traslado de la demanda en fs. 193/208.

Efectuó una negativa de los extremos invocados en la demanda (v. fs. 196vta. y ss.) y planteó su versión de los hechos.



Ofreció prueba.

c. Producida la etapa probatoria, el colega de grado dictó sentencia, que luce copiada en fs. 407/418 en el expediente en papel que tengo a la vista. También luce registro de ella en el sistema *Lex 100*, donde han sido también incorporadas otras actuaciones del proceso.

En ese pronunciamiento, el *a quo* hizo lugar a la demanda y condenó a la accionaba a abonar a la actora la suma de \$ 950.000 con más los intereses y costas del proceso.

Este pronunciamiento no satisfizo a la actora, quien lo apeló.

Sus agravios lucen agregados y contestados conforme se desprende de los registros que pueden consultarse en el sistema *Lex 100*.

La pretensora se agravia del encuadre de la relación jurídica expuesta en el proceso, que considera erróneo; de la base regulatoria aplicada por el *a quo*, y del *dies a quo* de los accesorios y de la tasa de interés aplicada.

II. Preliminarmente, en razón de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, evaluaré cuál resulta la ley aplicable a la cuestión traída a decisión judicial.

El CCCN:7 predica que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Si bien la normativa de incumbencia establece la aplicación inmediata de sus disposiciones con posterioridad al 1.8.2015 (t.o. ley 26.994), esto no implica la retroactividad de la norma, específicamente vedada por la disposición positiva, en análogo sentido a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 3, que ha sido su fuente (arg. Kemelmajer de Carlucci, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*, pág. 16, ed. Rubinzal – Culzoni, año 2015). Introduce sí cierta novedad respecto de las normas protectorias del consumidor, estipulando que cuando las nuevas leyes supletorias sean más favorables al consumidor, las mismas serán aplicables a los contratos en curso de ejecución.

Distinguida doctrina explica que la aplicación inmediata importa que la ley toma a la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Es decir, las consecuencias producidas están consumadas, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico. Por el contrario, las otras caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad (Kemelmajer de Carlucci, *Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, ed. Rubinzal Culzoni, ps. 29 y ss.).

Por otro lado, en materia estrictamente contractual, cabe agregar que el artículo 962 del CCCN expresa que las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible. Esta disposición predica, entonces, que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente ahora no es aplicable a los contratos constituidos, modificados o extinguidos conforme el Código Civil o Código de Comercio derogados, pues se



trata -como dice la norma claramente- de disposiciones supletorias (arg. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., pág. 148).

No aparecen acá cuestiones privadas de la disposición de las partes contratantes, por tanto el imperio de la normativa anterior, hoy derogada, aparece pertinente para la regulación del caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades del caso traído a decisión judicial, resulta aplicable la normativa vigente con anterioridad al 1.8.2015.

Ello sin perjuicio de las implicancias del nuevo sistema de fuentes que se incorpora al Código Civil y Comercial de la Nación, diverso del que imperaba respecto del Código Civil de Vélez, y lo dispuesto particularmente por el CCCN:2 y 3: el nuevo código Civil y Comercial de la Nación ha mutado el sistema de fuentes (con preponderancia de la Constitucional Nacional y normas convencionales), el particularismo aplicativo y del rol de los jueces como concretizadores y ponderadores de derechos que el Código debe garantizar pero no estructurar, dejando pues los magistrados la mera función de meros subsumidores silogísticos de normas (ver Gil Domínguez, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional, Revista Código Civil y Comercial, La Ley, año 1, nro. 1, julio 2015, pág. 16/18).

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación resulta, asimismo, una pauta interpretativa extremadamente valiosa respecto de cuestiones sujetas a la normativa derogada. Ello en su carácter de síntesis de rumbos y matices que el Derecho Privado argentino ha ido adquiriendo, aun en la vigencia de los Códigos Civil y Comercial anteriores, en virtud del laborioso enriquecimiento derivado de los pronunciamientos judiciales y del aporte de la Doctrina.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

III. Debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

Concuero con el sentenciante en cuanto a que, en la especie, en virtud de la fecha en las que se llevaron a cabo las tareas por las que se reclama el pago de honorarios, no resulta de aplicación la ley 27.423 (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Establecimiento Las Marías c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa” del 4/9/2018 y más actualmente en autos “All, Jorge Emilio y o. s/ sucesión ab intestato, del 26.4.22); lo que, además, se encuentra consentido por las partes.

Sentado ello, debo decir que no encuentro controversia respecto del vínculo jurídico entablado entre la actora, la abogada G. M., y la accionada F.. En efecto, según se desprende de los escritos constitutivos del proceso, la accionada contrató a la profesional demandante para promover el proceso sucesorio del testador, sr. J. I. Á. R..

La tarea consistió pues en la labor profesional de asesoramiento, organización, preparación, integración de la documentación, confección del escrito constitutivo del proceso sucesorio testamentario.

Es así que la labor, aún inicial y extrajudicial, avanzó más allá del asesoramiento profesional acerca de los pormenores específicos de un trámite judicial sucesorio como el que involucraba, teniendo en cuenta que el acervo sucesorio contaba con bienes en



diferentes jurisdicciones, y que además la voluntad testamentaria contaba asimismo con la identificación de una legataria.

Este escenario contractual se encuentra además sostenido por una clara expresión de voluntad de la accionada en cuanto no sólo a la iniciación del trámite sucesorio en sí, sino acerca de la elección de la profesional letrada para llevarlo a cabo: esto se ve reflejado, efectivamente, en la extensión de un poder especial otorgado el 20 de abril de 2015 por la accionada en favor de la actora para su adecuada tramitación del mentado proceso testamentario del sr. J. I. Á. R. (v. fs. 341/3, y en particular fs. 341vta.).

Por otro lado, tengo para mí acreditado que el escrito de fs. 5/7 (hoy agregado y refoliado en autos como fs. 338/340), que se había concluido la labor preliminar para la promoción del juicio sucesorio, al punto tal que el escrito estaba no sólo confeccionado sino también firmado por la instituida heredera (aquí demandada), la legataria y la abogada demandante.

Cualquier duda acerca de la oportunidad o identidad de esa suscripción, que mínima puede haber claramente, se termina de disipar a poco que se consulte la carta documento de fs. 391/2, donde la accionada comunicó fehacientemente a la demandante la revocación del poder otorgado pocos días antes -20.4.2015- (véase que la CD de fs. 391 data del 27.4.2015 y la de fs. 392 del 28.4.2015) donde se exige a la letrada que se abstenga de presentar “la demanda firmada por quien suscribe el presente”, es decir, la sra. E. F..

Las razones que pudieron llevar a la demandada a revocar de manera prácticamente intempestiva el poder y resolver el vínculo contractual con la letrada, cuando faltaba, según se dijo en la demanda, sólo alguna documentación para la presentación del escrito, no enerva la actividad profesional desplegada y el crédito económico derivado de ella para la letrada actuante, que como se dijo, trasciende





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

el mero asesoramiento y culmina apenas en el umbral de la formalización de la presentación judicial.

Se ha afirmado que la labor extrajudicial del abogado es la que no se desarrolla en los estrados judiciales, ni tiene conexión con el trámite de las causas radicadas en dicho ámbito. Se trata más bien del desempeño que habitualmente despliega el profesional de determinados actos de asistencia al cliente; incluye consultas y gestiones personales, emisión de dictámenes, asistencia a audiencias extrajudiciales, recopilación y estudio de antecedentes, formulación de recomendaciones y consejos, de estrategias y tácticas para el manejo de un asunto y también la actuación ante los órganos de la administración, que está prevista en el art. 59 de la mencionada ley y es una especie de la labor extrajudicial (conf. Ure, C.E. –Finkelberg, O.G. “Honorarios de los Profesionales del Derecho –Estudio Analítico de la ley 21.839 y normas complementarias”, Ed. Lexis-Nexis, Ed. 2004, pág. 407/408, CNCiv, Sala F “Miguel, Jorge y otro c/ Bevacqua, Armando Sebastián y otros s/ cobro de honorarios extrajudiciales”, Expte. n°29549/2012, del 28.9.2020).

Respecto de la actividad extrajudicial de un o una profesional del derecho, es sabido que abarca -entre otras- todo un proceso de asesoramiento y estudio previo al inicio de cualquier litigio, en caso que éste finalmente se instare.

Los abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, etcétera, integran el género de los denominados “profesionales liberales”, es decir, quienes llevan a cabo una tarea lícita propia de un saber científico, técnico o práctico, susceptible de ser reglamentada y habilitada por el Estado, generalmente ejercida de forma habitual, presumida onerosa, y con un grado importante de intelectualidad tras la obtención de título universitario y habilitación para su ejercicio (conf. Wierzba, Sandra M., Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales. Según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación,



Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, pp. 363-364, citado por CNCiv, Sala L, “M C F c/ B S P s/ cobro de honorarios profesionales”, Expte. n° 19.688/2012, 9.10.2020).

En fin, creo que interpretada armónicamente la prueba rendida permite concluir que la accionante ha acreditado la relación cliente-profesional invocada, así como la labor de asesoría jurídica y preparación de documentos judiciales desarrollada en favor de la demandada, cuya remuneración es debida pues no cabe presumir su gratuidad.

Sentado ello, sabido es que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe de acuerdo con lo que las partes entendieron o pudieron verosímilmente entender obrando con cuidado y previsión, constituyendo para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma (conf. arg. cciv 1137, 1197, 1198 sgtes. y concords. y su doctrina).

El cciv 1627 (en igual sentido CCCN 1251 y 1252) establece que el que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir.

A ello debe adicionarse que la ley 21.839-3 contempla que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume onerosa en la medida de su oficiosidad, aplicándose las disposiciones legales contenidas en dicha norma.

Cabe recordar que la ley de honorarios profesionales 27.423:3, al igual que su antecesora, establece como regla general la presunción *iuris tantum* de que toda actividad profesional es onerosa, ya sea judicial, administrativa o extrajudicial, salvo las excepciones allí mencionadas, no presentes en la especie (conf. Pesaresi, Guillermo Mario; Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

anotada, comentada y concordada, ed. Cathedra Jurídica, 2018, pág. 42 y ss. y sus notas).

Asimismo que los honorarios consisten en “*la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la justicia*”; vale decir, son la contraprestación del trabajo ejercido por el que practica una profesión o arte liberal, “*lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dado la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada*” (ley 27.423:10; ob. cit., pág. 3 y sus notas).

En consecuencia, habiéndose acreditado la actividad de asesoría jurídica y desarrollo de documentación y escritos para la promoción del proceso de sucesión testamentaria llevada a cabo por la accionante, sin perjuicio que no se haya efectuado pacto de honorarios por escrito, en orden a la presunción de onerosidad de las tareas llevadas a cabo por los abogados en el ejercicio de su actividad profesional y teniendo en cuenta la conducta de la demandada -quien no acreditó haber satisfecho los honorarios que corresponden a la actora por la labor cumplida-, correspondió la viabilidad sustancial de la demanda promovida, así como la composición de los bienes que corresponde incluir en la base regulatoria, derivados del peritaje cuyo dictamen luce en fs. 324/332, pues el primer agravio en examen finca sustancialmente en la valoración de esa actuación y el *quantum* por su compensación o remuneración, argüida acá como resarcimiento.

Se ha sostenido que se llama escritos en el concepto del artículo 118 del código procesal, a las presentaciones de las partes en el proceso efectuando peticiones procesales o sustanciales (Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado – Comentado- Concordado, t. I, pág. 670, ed. A. Perrot).

Tengo para mí que la pieza de fs. 338/340 representa un instrumento privado que reúne las condiciones de proyecto de escrito judicial, munido de todas las formalidades previstas y sólo pendiente



de su presentación en el proceso. Y es sólo proyecto pues no conserva la habilidad de ser formulado en el futuro, frustrado por la revocación del poder y el fenecimiento de la relación jurídica existente originariamente entre la abogada y su cliente.

Pero me parece que la conformación de ese escrito, su suscripción, así como la extensión del poder especial consultado más arriba, trasciende el plano de las consultas jurídicas que pudo -en una primera etapa- haber evacuado la profesional, para avanzar ya en una suerte de principio de ejecución del mandato oportunamente formulado.

Empero, tampoco es que avanza claramente sobre gestiones extrajudiciales, entendiendo por éstas como actividades que sustituyan total o parcialmente las labores judiciales: se trataba de las actividades preparatorias para iniciar un proceso sucesorio.

Nuestro más alto Tribunal tiene dicho que la norma del art. 57 del arancel en la que se prevé que en ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería, si la gestión fuera judicial se refiere al supuesto de que el trabajo extrajudicial sustituya al judicial total o parcialmente (Fallos, 307:1974 en Nación Argentina v. Josefa Della Valle de Palma).

También debe tenerse en cuenta que la proyectada presentación, mal que le pese a la actora, si bien contiene implícita una labor profesional nada desdeñable, no representa una complejidad jurídica sustancial, en tanto se trata del inicio de un proceso voluntario, no contradictorio, donde no debe evaluarse -como en las acciones en procesos contenciosos- una estrategia jurídica, entendida pues (parafraseando al general francés Beaufre) como una suerte de *dialéctica de las voluntades* para la solución judicial de un conflicto entre dos o más partes. No se da acá tal escenario.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Asimismo, debe tenerse presente que la información suministrada en ese instrumento privado para la promoción de un juicio sucesorio testamentario, no detallaba de manera suficiente acerca del acervo, aun cuando se peticionaba allí también la designación de la demandada como administradora provisoria de nada más ni nada menos que dos campos con producción agropecuaria en actividad.

Véase al respecto que el mismo perito tasador debió abreviar en la información del proceso testamentario ulteriormente promovido con asistencia de otro profesional abogado, autos “Á. R., J. I. s/ sucesión testamentaria”, expte. Nro. 30265/2015 para precisar la ubicación de los lotes (v. fs. 324vta.).

De tal modo, corresponde ahora abordar el *quantum* de la regulación efectuada por el *a quo*, cuyo monto se ha criticado.

La ley 21.839:57 establece que en el caso que se traten las labores sujetas a remuneración de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo a lo establecido por el art. 6 de esa norma, estableciendo como límite inferior al 50 % de lo que correspondería si la gestión fuere efectivamente judicial. El art. 6, a su vez, establece las pautas generales para la fijación del honorario profesional: monto del asunto o proceso, naturaleza y complejidad del mismo, mérito de la labor profesional conforme su calidad, eficacia y extensión, actuación conforme a los principios de celeridad procesal, así como la trascendencia jurídica, moral y económica que representare el asunto o proceso para casos futuros del cliente y su impacto en su situación económica.

De su lado, el artículo 58 de la ley arancelaria establecía pautas para la determinación de los honorarios correspondientes a la remuneración de consultas, estudios y proyectos.

En relación con la base regulatoria, cabe estar al dictamen pericial de tasación aportado en fs. 324/331.



Al respecto corresponde destacar que el dictamen aportado aparece exhaustivo en la determinación del valor económico de las parcelas de campo con capacidad de producción económica (en Chaco y Buenos Aires), así como sus bienes muebles y semovientes, que componen el acervo sucesorio cuya porción ha sido testada en favor de la accionada.

Así, se ha resuelto, con criterio que comparto, que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme con las pautas generales del cpr: 386, y con las especificaciones dadas por el cpr: 477 -norma cuyo contenido concreta las reglas de la "sana crítica" en referencia a la prueba pericial-.

Pero además, tal prueba está sometida a un régimen muy particular, establecido por el cpr: 473-3 párr. última parte. Nótese que según esa norma procesal, a) la falta de impugnaciones, observaciones o pedidos de explicaciones, no obsta para que la eficacia probatoria del dictamen pericial pueda ser cuestionada en el alegato sobre el mérito de la prueba, pero b) ese cuestionamiento al valor probatorio del dictamen "puede ser hecho hasta la oportunidad de alegar". Es decir: esa norma impone a la parte "la carga procesal" de cuestionar el valor probatorio del dictamen pericial en ocasión de alegar -o antes- (CNCom D, 11.7.03, Gómez, Elisa Nilda C/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro S/ordinario).

Esta consideración predica, tal como fuera claramente expuesto en el precedente subsiguiente, que "la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

convicción sobre los hechos controvertidos." (CNCom B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ Conc. Prev. s/ Verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: "Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.").

Efectuadas tales apreciaciones, estimo relevante considerar las pautas previstas por los artículos 3, 6, 7, 8 y 24 de la ley arancelaria entonces vigente, y establecer que el mínimo del artículo 57, invocado por la quejosa, equivalente al 50 % que correspondería a una primera etapa del juicio sucesorio no es aplicable al caso, pues -como expuse más arriba- no se trata de gestiones extrajudiciales tendientes a evitar o suplir, total o parcialmente, un proceso judicial, que resultaba ineludible para formalizar la transmisión testamentaria.

De tal modo, estimo que la suma de \$ 950.000 justipreciada por el *a quo* no es reducida, ni se aparta arbitrariamente de las pautas arancelarias vigentes para su determinación, por tanto soy de la opinión de confirmar la sentencia en este sustancial aspecto.

La apelante se agravió asimismo del *dies a quo* de los accesorios y de la tasa de interés aplicada.

El juez de grado estableció que tales intereses debían ser calculados desde la notificación del traslado de demanda y hasta su efectivo pago.

Estimo que asiste acá razón a la quejosa; la constitución en mora en cuanto al crédito por honorarios, si bien no puede llevarse a la fecha de revocación del mandato (17.4.15) pues ello sólo da cuenta de la voluntad de la demandada de concluir el vínculo jurídico, mas nada predica acerca de la interpelación de la actora respecto de sus honorarios (arg. cciv 509 y su doctrina), sí es cierto que la expresión inequívoca del reclamo de pago por parte del accipiens de los emolumentos es anterior al traslado de la demanda.

Por tanto, estimo que debe establecerse el *dies a quo* a la fecha de conclusión del trámite de mediación (19.10.2015), que es cuando la actora ha exteriorizado su requerimiento respecto del



crédito, expresando de manera inequívoca su voluntad de reclamar el pago, constituyendo en mora a la deudora y devengando pues desde allí intereses moratorios.

En relación con la tasa: el juez de grado dispuso la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Esa es la tasa que establecía la ley 21.839:61 para el cómputo de los accesorios devengados por los honorarios profesionales.

Esa norma no ha sido cuestionada en su constitucionalidad, y conforme lo ya expresado en relación con lo dispuesto por el CCCN:7 y los mentados fallos “Las Marías” y “All” del tribunal cimero, la aplicación de tal normativa resulta imperativa en la especie.

Por tanto, postulo que debe rechazarse el agravio vertido en este aspecto.

Finalmente, la apelante ha considerado agravante la manifestación del juez *a quo* en cuanto expuso que “las tareas extrajudiciales efectivamente realizadas por la actora, ya reseñadas, fueron muy breves en duración y sencillas desde el punto de vista jurídico”.

Y en función de ello solicitó que, independientemente del resultado de su recurso de apelación, y “por la afrenta que significa”, se teste de la sentencia ese párrafo con mención especial de desagravio a la figura de esa profesional (ap. 2 de la expresión de agravios).

Como se advertirá, el juez ha debido fijar el importe correspondiente a las labores invocadas para fundar su sentencia. Esta tarea, implica ponderar, valorar, medir, cuantificar y cualificar.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

En el caso, el objeto de este litigio es la valoración y determinación del *quantum* de los honorarios devengados por los trabajos extrajudiciales reclamados por la actora.

Esto implica necesariamente una ponderación. Esto exige, además aplicar la ley arancelaria en su artículo 6to. de la ley de aranceles, que impone tener en consideración al momento de la regulación de los honorarios la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión del trabajo, su trascendencia jurídica de las labores sujetas a remuneración.

Estas pautas valorativas positivamente establecidas sirven para determinar sobre una base cierta y comprobable la aplicación entre un 11 % y un 20 % del monto del proceso, la suma correspondiente a los honorarios.

El juez ha debido realizar tal ponderación, estableciendo si existía o no complejidad jurídica, y ha considerado que no la había mayormente acá, en relación claro está con otros escenarios jurídicos o judiciales más desafiantes a los cuales puede enfrentarse un abogado de la matrícula frente al caso en examen: el escrito inaugural de la promoción de un proceso voluntario, con un testamento que invistió a una heredera y reconoció a una legataria, sin que se hayan exhibido complicaciones o debates jurídicos en aspecto alguno para la futura tramitación de ese ulterior proceso.

No veo en la materialización de esta tarea en la especie, propia de todo magistrado en ejercicio de la jurisdicción que se le ha confiado, una falta de decoro ni desprecio a la labor profesional de la abogada reclamante, sino en el cumplimiento de fundar su decisión (arg. CCCN:3).

Por tanto estimo no merece ese párrafo ser testado y sustraído así de la argumentación de la sentencia en examen.



IV. Las costas de Alzada.

Considero que las costas de Alzada deben ser distribuidas por su orden.

La cuestión en examen, tal como la valoración de actividades extrajudiciales para la determinación de los honorarios profesionales correspondientes resulta una tarea harto compleja y delicada, debiendo evaluarse actividades y cuestiones que no lucen plasmadas -en general- documentalmente. Es por eso que soy de la opinión que la actora aquí apelante pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, reclamando un incremento sustancial en sus honorarios, con base en la argüida aplicación del 21.839:57, cuya consideración ya he efectuado más arriba.

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al acuerdo modificar la sentencia de grado y establecer el *dies a quo* de los accesorios en el día de culminación de trámite de mediación, es decir, 19.10.15.

Los Señores Jueces de Cámara Doctores Carlos A. Carranza Casares y Carlos Alfredo Bellucci votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2022.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar la sentencia y establecer el *dies a quo* de los intereses en el día 19.10.15. Con costas de Alzada por su orden (arg. cpr 68 y cc.). **II.** Difiérase la regulación de honorarios de esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

instancia hasta tanto se encuentren regulados los de la anterior. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvase. **GASTÓN M. POLO OLIVERA, CARLOS A. CARRANZA CASARES, CARLOS ALFREDO BELLUCCI. Jueces de Cámara.**

Fecha de firma: 26/09/2022

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#29773904#343202044#20220926120109652